

Antofagasta veintiocho de Agosto del dos mil catorce

VISTOS:

1.- Que se instruyó la presente causa Rol N°: 5420/2014, con motivo de la denuncia infraccional de fs. 10, de doña **NORMA COÑAJAGUA CACERES**, cedula de identidad N° 8.481.101-7, domiciliada Avda. Argentina N° 2920, de Antofagasta, mediante la cual deduce reclamo en contra de la Empresa **AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA**, representada por don **MARIO ZAPATA SOZA** se ignora segundo nombre y apellido materno, Administrador de la oficina, ambos domiciliados en Calle Edmundo Pérez Zujovic N° 6274 de Antofagasta, por el siguiente hecho:

En el año 2013, compró un vehículo 0 km., a la empresa **AUTOMOTRIZ AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA.**, con toda la documentación pertinente, placa patente instalada, revisión técnica, Permiso de Circulación e inscrito en el Registro Civil. En Febrero del 2014, la oficina del Registro Civil, le informa personalmente, que no le pueden inscribir el vehículo, porque ya tiene una inscripción del año 2012. Como primer propietario figura en el Registro Civil la empresa **DERCO S.A.**, en Santiago y con fecha 04 de Marzo del 2014, figura un segundo propietario la Empresa **YUTRONIC DAMIANIC LTDA.**, trató de solucionar el problema con la empresa, ya que ellos nunca informaron, de lo que estaba sucediendo, en ese momento ella era la tercera propietaria del vehículo **SAMSUNG MODELO SM3 SE 1.6 AT.**, inscrito el 5 de marzo del 2014, siendo engañada y pasada a llevar en los derechos del consumidor

TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

PRIMERO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de la denuncia, la denunciante a fs. 31 ratificó a denuncia y demanda civil interpuestas en autos.

SEGUNDO: Que, en el comparendo de prueba el apoderado de la querellada y demandada civil, ontestó, la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, atendido que: Los hechos denunciados no constituyen infracción a la Ley del Consumidor 19.496, según minuta de contestación que rola de fojas 21 a 25 de autos.

ERCERO: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso, no se ha acreditado por el actor, que la denunciada **AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA** haya incurrido en hechos que sean institutivos de infracciones a las normas de la Ley de protección de los derechos de los consumidores, pues la documentación acompañada por la denunciante, no es suficiente, ni convincente para imputar a la denunciada y demandada, una participación constitutiva de infracción a los dispuesto la Ley 19.496

2/4

CUARTO: Que, en mérito de lo precedentemente señalado, y no habiendo la denunciante, acreditado la existencia de los hechos que constituirían a los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos y que tipificarían las contravenciones a las ley 19.496 alegadas, el tribunal rechazara en definitiva la denuncia interpuesta a fojas 10 de autos

QUINTO: Que atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir, una relación en causa a efecto, el Tribunal rechazara la demanda civil e indemnización de perjuicios interpuesta por don **NORMA CONAJAGUA CACERES**, ya individualizada en contra de **AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA.**, representada legalmente por don **MARIO ZAPATA SOZA** en merito a lo precedentemente expuesto, por carecer de causa.

Y VISTOS, además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13 letra a), 14 letra b) N°2 y 50 y siguientes de la ley 15.231, artículos 1, 3, 11, 23, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la ley N° 18.287, artículos 1, 31, 21, 23, 24, 50-A y siguientes de la ley N° 19.496. Artículo 340 inciso 1 del Código Procesal Penal y disposiciones invocadas.

SE DECLARA:

I.- Que, no se hace lugar a la denuncia infraccional y demanda civil respectivamente, interpuesta por doña **NORMA CONAJAGUA CACERES** en contra de la **AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA.**, representada legalmente por don **MARIO ZAPATA SOZA**, por no encontrarse acreditadas infracciones a la ley del consumidor.

II.- Que se absuelve a la Compañía **AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA.**, denunciada en autos –

III.- Cada parte pagara sus costas

Regístrese, Notifíquese personalmente o por cedula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496, y Archívese esta causa Rol N°: 5420/14

Dictada por don **FIDEL INOSTROZA NAITO** Juez Subrogante

Autoriza doña **DORIS HENRIQUEZ SAA.**, Secretaria Subrogante

